

DR 06 38

Derecho político 2, la constitución de 1837, autor María Antonia Calvo, día de grabación 2 de octubre y día de emisión 27 de octubre. Hoy vamos a dedicar esta intervención a la constitución de 1837. Voy a comenzar haciendo una serie de consideraciones generales que me parece pueden ser de utilidad al alumno.

Pese a la alternancia durante el siglo XIX de constituciones progresistas y moderadas, se puede afirmar que cada constitución mantiene un grado notable de dependencia con las anteriores. Esta premisa en ningún caso supone prescindir del contenido diferente que van a conceder a los sucesivos textos fundamentales las dos corrientes ideológicas dominantes durante el siglo XIX, es decir, los progresistas y los conservadores. Con esta apreciación simplemente quiero referirme a un hecho que a veces no queda suficientemente recogido en los textos que tratan sobre la historia constitucional española.

En concreto me refiero al tema de que es verdad, como se ha afirmado frecuentemente, que las constituciones del XIX son constituciones de partido, lo que hace que cada vez que un partido toma el poder ajusta de tal manera el texto de la norma fundamental a su programa que cuando es sustituido el nuevo partido debe necesariamente modificar la constitución. El ciclo se abre de nuevo ya que el partido que llega al poder vuelve a considerar la constitución que elabora una proclama del programa político que defiende su partido. Sin embargo también es cierto que a partir de 1812 bien sean los moderados, los progresistas los que ocupen el poder, ambos van a tener presente el contenido de las constituciones precedentes.

Es decir, se produce por tanto una discontinuidad en cuanto a que los temas fundamentales van a quedar recogidos con excesivo radicalismo tanto por los progresistas como por los moderados. Me refiero en concreto al tema del sufragio, especialmente al tema de la soberanía o a la cuestión de derechos y libertades. Aquí va a operarse un cambio fundamental si la constitución es progresista o moderada, pero al mismo tiempo existe también una interrelación entre las constituciones de ambas corrientes ideológicas.

Esto lo vamos a ver con más claridad en este guión dado que trata de la constitución de 1837 y que ésta es un claro ejemplo de cómo los progresistas que van a continuar en la línea iniciada por el texto de Cádiz de 1812 ya no van a tener si se quiere el mismo radicalismo sino que como el Estatuto Real de 1834 ha marcado también unas pautas en consonancia con el ascenso de los moderados y de las premisas que éstos defienden, los liberales de 1837 ya no van a ser los de 1812 y esto, como he dicho, se pone de relieve al estudiar el contenido de la constitución. Haré una breve referencia histórica. La regencia que sucede a la muerte de Fernando VII se ve obligada a apoyarse en los sectores más evolucionistas de los conservadores para intentar de esta manera atraer a su causa a los progresistas.

Este es el motivo de que María Cristina encargue a Martínez de la Rosa la redacción del Estatuto Real de 1834 que ha sido tratado en el guión anterior. El Estatuto tiene carácter de carta

otorgada más que de constitución ya que es elaborado a iniciativa de la regencia sin contar con las Cortes por ser éstas inexistentes. A partir de la publicación del Estatuto Real la influencia de los progresistas se hace cada vez más notable.

Martínez de la Rosa es sustituido por Mendizábal quien comienza las medidas desamortizadoras. Cuando María Cristina sustituye a Mendizábal por el conservador Istúriz se produce el motín de los sargentos de la granja que conduce a la restauración de la constitución de 1812 y a la formación de un gobierno inspirado en los principios de la política de Mendizábal. En 1837 se redacta la nueva constitución que es aceptada por la regencia el 17 de julio.

La nueva constitución tiene carácter progresista moderado. Su pretensión es ser una constitución intermedia que quite radicalismo a la constitución de 1812 y que supere el carácter conservador del Estatuto Real. El hecho más significativo que se impone con la constitución de 1837 es que los liberales rompen el carácter estamental de la sociedad sustituyendo ésta por una sociedad clasista que basada en la defensa de la propiedad tienda a consolidar el papel hegemónico de la burguesía.

Con el texto de 1837 se instaura definitivamente el régimen constitucional en España. A continuación vamos a ver cómo quedan recogidas algunas de las cuestiones más importantes. Comenzamos con el tema de la soberanía.

Para los liberales de 1837 la soberanía reside en la nación. Sin embargo, a diferencia de la constitución de 1812 en que se recoge la soberanía nacional en el articulado constitucional, en el texto de 1837 se hace referencia a la soberanía en el preámbulo constitucional. Nos encontramos de esta manera con que el preámbulo dice, siendo la voluntad de la nación revisar en uso de su soberanía la constitución promulgada en Cádiz, las cortes generales consagradas a este fin decretan y sancionan la siguiente constitución de la monarquía española.

Hay por tanto un claro reconocimiento de la soberanía nacional y del carácter constituyente de las cortes. En cuanto al tema del sufragio, el intento de evitar los supuestos radicalismos que se contenían en la constitución del 12, los constituyentes del 37 van a optar por el sistema bicameral, si bien las bases de elección de ambas cámaras serán diferentes a las que se contenían en el estatuto real. Haciendo un repaso de lo que ha sido hasta este momento la historia constitucional, tenemos en 1812 el parlamento es unicameral con el estatuto real bicameral.

El bicameralismo será una premisa que defenderán constantemente los conservadores. La constitución de 1837 opta igualmente por el sistema bicameral, pero va a tener carácter progresista por la fórmula de qué se elige para designar a diputados y senadores. La fórmula para elegir a diputados y senadores será diferente a la que se contenía en el estatuto real.

Los senadores serán nombrados por el rey a propuesta de lista triple de los electores que en

cada provincia nombren a los diputados a cortes. El sufragio es en consecuencia indirecto. Los diputados son elegidos directamente por los electores provinciales.

Tanto en lo que afecta a los electores de ambas cámaras como a los requisitos para ser designado senador o diputado, se continúa con el carácter censitario del sufragio. Con la adopción de este sistema electoral, censitario indirecto para el Senado y censitario directo para los diputados, la participación popular aumentará del 0,15 por ciento en el estatuto real al 2,2 por ciento en la constitución que estudiamos. La división de poderes no es recogida en el título específico, en un título específico del articulado constitucional.

Sin embargo, cabe hablar de la separación entre los poderes y por primera vez se mencionará la necesaria existencia de colaboración entre ellos. Sin embargo, una modificación sustancial se introduce con respecto a la constitución de 1812. El texto de 1837 reconoce a la corona el derecho de disolución de las cortes, lo que supone una aceptación de las tesis doctrinarias que confieren a la corona un poder moderador.

El resultado de la combinación de la atribución del rey para disolver las cortes, junto con el falseamiento sistemático de las elecciones, va a permitir a la corona gozar en este periodo de una amplia supremacía sobre el Parlamento. En el capítulo de derechos y libertades quedan recogidas las fundamentales y el artículo 3º reconoce el derecho de petición de todos los españoles ante las cortes y el rey. Por último, diremos que se mantiene la confesionalidad católica del Estado y que, a diferencia del texto de 1812 en 1837, se permite una reforma constitucional más flexible.

Para terminar, vamos a señalar lo que en palabras de Borrego se puede entender como un resumen de la evolución de los progresistas de la época. Nos dice, habían experimentado el influjo de las ideas predominantes en Europa y estaban dispuestos a rendir a la opinión pública el homenaje de abandonar o modificar alguno de sus principios. La división del poder legislativo en dos cámaras, el veto absoluto en favor de la corona, el derecho de disolución, considerados como herejías políticas para los liberales de 1820, eran ya dogmas admitidos por los progresistas y que éstos consentirían consignar en la Constitución que debía reemplazar a la de 1812.

Hasta aquí la explicación de la Constitución de 1837 que continuará vigente hasta el 23 de mayo de 1845.